

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-222/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

**COLABORÓ:** HUGO OROZCO MERCADO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>3</sup> en el recurso de apelación SCM-RAP-19/2019.

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>3</sup> En adelante, la Sala Regional.

**1. Presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.** El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, los partidos políticos presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>.

**2. Dictamen consolidado y resolución.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria se aprobó el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificado con el número de acuerdo INE/CG53/2019,<sup>5</sup> así como la Resolución INE/CG54/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.<sup>6</sup>

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve el PAN interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, derivado de lo cual se escindió la demanda a efecto de que la Sala Regional resolviera lo relativo a los Comités Directivos Estatales de ese partido, por cuanto al ámbito de su jurisdicción, correspondiendo a dicho órgano jurisdiccional lo atinente a la Ciudad de México.

**4. Resolución impugnada.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**5. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril siguiente, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

**7. Remisión y turno.** En la misma fecha se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-222/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **2. Improcedencia**

### **2.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que los planteamientos expuestos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

### **2.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el

## SUP-REC-222/2019

recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>8</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>

- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>14</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2.3. Consideraciones de la Sala Regional

En el recurso de apelación resuelto por la responsable en el SCM-RAP-19/2019, el ahora recurrente controvirtió, entre otras, las conclusiones 1-C15-CM y 1-C16-CM.

Tales conclusiones fueron confirmadas por la Sala Regional al considerar que:

- Era **fundado** el agravio formulado respecto a que uno de los artículos en que se sustentó la irregularidad se refiere a obligaciones de candidatos, sin embargo, era **inoperante** puesto que también se citaron los artículos que resultaban aplicables a partidos políticos.
- Resultaban **ineficaces** los agravios relacionados con la presentación de avisos de contratación y sus argumentaciones para evidenciar que no se encontraba obligado a presentarlos en ciertos supuestos, porque no refirió tales cuestiones al responder el oficio de errores y omisiones.
- Era **infundado** que existiera una contradicción entre lo sostenido en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta y en el Dictamen, donde se consideraron cuatro facturas como gastos no comprobados por un monto de \$1,244,916.01, lo que deriva de la información obtenida del proveedor.
- Además, es **infundado** lo que alega sobre indebida fundamentación al sustentarse la conducta en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, ya que tal disposición

sí resultaba aplicable porque el partido no realizó la comprobación dentro del plazo legal, siendo esta una falta de fondo y no de forma.

#### 2.4. Síntesis de agravios

En su demanda, el actor sostiene en esencia los siguientes planteamientos:

- La sentencia reclamada, en lo relativo a la **conclusión 1-C15-CM** se encuentra indebidamente motivada y viola el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley ya que la responsable no se cercioró de que la omisión del PAN no se encontraba encuadrada en los supuestos de la norma.
- Es incorrecta la resolución de la Sala Regional puesto que, con independencia de lo que el partido respondió en atención al oficio de errores y omisiones, la autoridad debía valorar si el partido estaba obligado a presentar los avisos de contratación.
- Respecto de la **conclusión 1-C16-CM**, la sentencia es inexacta al suponer que la discrepancia entre el monto reportado por el PAN y el reportado por el proveedor significa una ausencia de comprobación del gasto.
- La responsable motiva su resolución en un hecho hipotético al sostener que, si la Unidad de Fiscalización no hubiera confirmado el gasto con el proveedor, el reporte del PAN se habría validado aunque no se hubiera pagado ese año.

- En ningún momento incumplió el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, ni se vulneró la obligación de destinar los recursos para los fines constitucionales.
- La resolución es incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación puesto que la misma conducta se calificó como atendida en una ocasión y como no atendida en otra.
- La Sala Regional no fue exhaustiva al dejar de analizar la documentación que obraba en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>15</sup>, así como todos los argumentos vertidos en la demanda.

### **2.5. Consideraciones que sustentan la tesis**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En el caso, la controversia ante la Sala Regional se centró en atender agravios de legalidad relacionados con dos conclusiones que fueron sancionadas por el Consejo General del INE.

Al respecto, la litis en aquel caso se centró sobre planteamientos respecto a la valoración que hizo la autoridad en cuestiones como:

---

<sup>15</sup> En adelante, SIF.

- Lo esgrimido por el actor al responder el oficio de errores y omisiones.
- La consideración de la documentación presentada en el SIF.
- La presunta incongruencia de lo sostenido por la autoridad administrativa electoral en torno a lo referido en los oficios de errores y omisiones en relación con lo concluido en el Dictamen Consolidado.
- La fundamentación y motivación del acto impugnado.

De lo anterior, resulta evidente que ninguna de las alegaciones se refería a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni mucho menos se planteó la inaplicación de artículo alguno a fin de resolver la controversia.

Ahora bien, al resolver el asunto, la Sala Regional tampoco recurrió a cuestiones de esa índole, sino que se abocó a atender los agravios desde una perspectiva estrictamente legal, es decir, no acudió al ejercicio del control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Como se señaló en el apartado respectivo, en uno de los casos, la responsable sólo tuvo que verificar el fundamento legal con el cual se había sancionado una conducta, determinando finalmente que, aunque se citó un artículo de forma errónea, ello no era suficiente para atender la pretensión del actor puesto que sí se había mencionado el fundamento legal aplicable.

Otro de los agravios se atendió en el sentido de señalar al PAN que debió ejercer debidamente su derecho de defensa en el

momento procesal oportuno, es decir, al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que no podía hacer valer hasta el momento de la impugnación cuestiones que debieron ser parte de sus aclaraciones ante la autoridad fiscalizadora.

De igual forma, se respondió otro agravio en el sentido de que no existía contradicción entre diversas facturas señaladas por el partido y las que posteriormente concluyó la autoridad, previo análisis de la información de un proveedor, que el partido debió haber comprobado diversos gastos que no se amparaban con la factura respectiva ya que, como señaló el proveedor, al no recibirse el pago se emitieron hasta el año siguiente.

También se consideró aplicable el artículo del Reglamento de Fiscalización en el que la autoridad sustentó una de las sanciones, puesto que la conducta sancionada fue una diversa a la considerada por el actor.

En síntesis, todos los agravios fueron planteados por el actor y atendidos por la responsable desde un análisis de mera legalidad, tomando en consideración disposiciones legales y reglamentarias atinentes a la fiscalización electoral, pero en ningún caso se inaplicó norma alguna o se recurrió a analizar constitucionalmente el caso puesto que ello no sólo no fue solicitado por el entonces apelante, sino que no fue necesario para resolver el caso.

No se deja de lado la consideración de la cual el PAN pretende hacer depender la procedencia de este recurso, en el sentido de que se inaplicaron implícitamente los artículos 80,

fracción II de la Ley de Partidos; así como 10, fracción III; 127<sup>16</sup> y 291, fracción 291, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el PAN considera que la inaplicación de tales artículos consistió en dar a los oficios de errores y omisiones, y las respuestas que se presentan por los partidos, una naturaleza jurídica diversa de la que les corresponde, al tener una naturaleza procesal probatoria y de verificación, de aclaración de documentos y preconstitución de pruebas, y no de aplicación del derecho de fondo.

Asimismo, considera que la responsable realizó una interpretación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la cancelación, reexpedición y pago posterior de una factura se equipara a la falta de registro contable y de comprobación.

Finalmente, solicita ejercer control de convencionalidad al vulnerarse los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que dichas cuestiones por sí mismas no amerita entrar al fondo del asunto conforme a lo siguiente.

Del análisis de tales planteamientos no se advierte que pueda actualizarse la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierten la supuesta inaplicación, ni la interpretación aludidas, por lo que se evidencia que sus argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedibilidad del recurso.

---

<sup>16</sup> Si bien en su demanda señala este artículo de la "ley electoral", debe interpretarse que se refiere al correlativo del Reglamento de Fiscalización al cual alude en seguida; además de que ese artículo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no guarda relación con la materia de estudio, y la Ley de Partidos no contiene tal artículo.

Ello puesto que, de lo narrado, no se evidencia que haya existido como tal una solicitud de inaplicación de normas, o el señalamiento de que la autoridad administrativa realizó una inaplicación o interpretación constitucional respecto de las faltas atribuidas ante la Sala Regional.

Además, si bien la Sala responsable se pronunció respecto a los artículos 80, fracción II de la Ley de Partidos; así como 10, fracción III; 127 y 291, fracción 291, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, ello no implicó su inaplicación, pues únicamente replicó en la sentencia lo que, en cada caso establece la referida Ley y el Reglamento, sin que el PAN argumente las razones por las cuales ese pronunciamiento contraviene la constitución.

Aunado a ello, la interpretación que pretende respecto de la naturaleza de los oficios de errores y omisiones y la respuesta que recae a los mismos, así como la individualización de sanciones son temas que se reducen a cuestiones de legalidad, pues se relacionan con las reglas del debido proceso, fundamentación y motivación.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>17</sup> y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>18</sup>**

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en las razones expuestas resulta improcedente el presente medio impugnativo, por lo que debe

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

desecharse de plano al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Decisión**

El presente recurso de reconsideración resulta improcedente al referirse a cuestiones de mera legalidad, por lo que debe desecharse.

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**